

TITULO I.- DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 1º.- Se constituye una Sociedad Mercantil Anónima, denominada “CODERE, S.A.” que se regirá por estos Estatutos y por las demás normas contenidas en el Código de Comercio, en las disposiciones contenidas en la Ley de Sociedades de Capital, y demás de carácter general vigente. Las disposiciones estatutarias habrán de ser interpretadas y aplicadas con arreglo a las normas legales imperativas, las cuales serán siempre de preferente aplicación.

ARTICULO 2º.- La Sociedad tendrá por objeto:

El desarrollo de actividades de inversión y reinversión en los sectores inmobiliarios, de servicios de hostelería, máquinas recreativas y de azar, casinos, bingos y otras actividades de juego lícito, dedicando sus recursos a la participación en capitales de sociedades mercantiles, tanto nacionales como extranjeras, con objeto idéntico y análogo, y la coordinación de la prestación de servicios de asesoramiento en el ámbito legal, tributario y financiero.

La suscripción, adquisición derivativa, tenencia, disfrute, administración y enajenación de valores mobiliarios y participaciones sociales, con exclusión de las sujetas a normativa específica propia.

La Sociedad podrá desarrollar total o parcialmente sus actividades, mediante la participación en otras entidades con objeto análogo, siempre que se cumplan los requisitos que la Ley exige para el ejercicio de la actividad de que se trate.

ARTICULO 3º.- La sociedad, que tendrá su domicilio en la Avenida Bruselas número 26, en el término municipal de Alcobendas, en la provincia de Madrid, podrá crear las delegaciones y oficinas que estime procedente tanto en el territorio nacional como en el extranjero.

El órgano de administración queda facultado para acordar la creación, supresión o el traslado de las sucursales, delegaciones, agencias y representaciones que estime conveniente, así como para trasladar el domicilio social dentro del mismo término municipal.

La modificación, supresión y el traslado de la página web corporativa de la Sociedad podrán ser acordados por el Consejo de Administración de acuerdo con la Ley.

ARTICULO 4º.- La duración de la Sociedad será por tiempo indefinido. Las operaciones sociales darán comienzo el día del otorgamiento de la escritura fundacional.

La Sociedad no podrá iniciar aquellas actividades para las que la Ley exija la obtención de Licencia Administrativa, la inscripción en un Registro u otra formalidad específica, hasta que tales requisitos legales queden cumplidos.

TITULO II.- DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LAS ACCIONES

ARTÍCULO 5º.- El capital social es de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y TRES EUROS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y TRES EUROS (59.269.163 €), totalmente suscrito y desembolsado, y está representado por CIENTO DIECIOCHO MILLONES QUINIENTAS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTAS VEINTE SEIS ACCIONES (118.538.326) acciones, de CINCUENTA CÉNTIMOS (0,5 €) de valor nominal cada una de ellas, representadas por anotaciones en cuenta.

ARTICULO 6º.- Las acciones estarán representadas mediante anotaciones en cuenta, que se registrarán por lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones complementarias.

ARTICULO 7º.- Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista.

En el caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, al que corresponderá el ejercicio de los derechos sociales, pero el usufructuario tendrá derecho, en todo caso, a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo.

En el caso de prenda de acciones, corresponderá al propietario de éstas el ejercicio de los derechos de accionista, que será facilitado por el acreedor pignoraticio, el cual, si el propietario no desembolsa los dividendos pasivos podrá optar entre cumplir por sí esta obligación o proceder a la realización de la prenda.

ARTICULO 8º.- La titularidad de una o más acciones implica la adhesión a los Estatutos Sociales y faculta para el ejercicio de los derechos consignados en ellos.

TITULO III.- GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 9º.- El gobierno, administración y representación de la Sociedad corresponderá:

- a) A la Junta General de Accionistas.
- b) Al Órgano de Administración.

DE LAS JUNTAS GENERALES

ARTICULO 10º.- La Junta General, legalmente constituida, representa a todos los accionistas, y los acuerdos tomados por la misma, con observancia de estos Estatutos, serán de obligado cumplimiento para todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, salvo los derechos de impugnación que puedan corresponder al accionista.

La Junta General de Accionistas aprobará un Reglamento específico para la Junta General, en el que se regularán, con respeto a lo previsto en la ley y en estos Estatutos, las materias que atañen a este órgano.

ARTICULO 11º.- Tendrán derecho de asistencia a las Juntas Generales los titulares de cien o más acciones, siempre que las tengan inscritas a su nombre en el correspondiente registro de anotaciones en cuenta con, al menos, cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta. Dichos accionistas deberán acreditar tal condición por medio de tarjeta de asistencia o del documento que, conforme a Derecho, sirva a tal fin, de conformidad con lo que se establezca para cada Junta o, con carácter general, en el Reglamento de la Junta General.

Para el ejercicio del derecho de asistencia a la Junta será lícita la agrupación de acciones.

Cada acción dará derecho a un voto, si bien en ningún caso podrá un mismo accionista, las sociedades pertenecientes a un mismo grupo o quienes actúen de forma concertada con los anteriores, emitir en una Junta General un número de votos superior a los que correspondan a acciones que representen un porcentaje del 44% del capital social, aun cuando el número de acciones que posea exceda de dicho porcentaje del capital social.

Esta limitación no afecta a los votos correspondientes a las acciones respecto de las cuales un accionista ostenta la representación como consecuencia de lo previsto en el artículo 13 posterior, si bien, en relación con el número de votos correspondientes a las acciones de cada accionista representado, será también de aplicación la limitación antes establecida.

El voto de las propuestas sobre punto comprendidos en el orden del día de cualquier Junta General podrá delegarse o ejercitarse por el accionista, en los términos previstos en la legislación vigente, los presentes Estatutos y el Reglamento de la Junta, mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejercite su derecho de voto. Los accionistas que emitan sus votos a distancia serán tenidos en cuenta a efectos de la constitución de la junta como presentes.

Los Administradores deberán asistir a las Juntas Generales.

ARTÍCULO 12º.- Las personas que no tengan plena capacidad jurídica, las Corporaciones o Establecimientos Públicos, las personas jurídicas y los concursos, quiebras, testamentarias y abintestatos, podrán concurrir a las Juntas Generales por medio de quien ostente su representación. Esta se acreditará documentalmente, a juicio del órgano de administración, un día antes, al menos, del señalado para la celebración de la Junta.

ARTÍCULO 13º.- Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por cualquier persona, sea o no accionista, siempre que tenga poderes o facultades para ello.

La representación deberá conferirse con carácter especial para cada Junta, por escrito o por medios de comunicación a distancia que cumplan con los requisitos previstos en la normativa vigente, de conformidad con lo que se establezca para cada Junta y, con carácter general, en el Reglamento de la Junta General. La representación será siempre revocable. La asistencia personal a la Junta del representado o, en su caso, el ejercicio por su parte del derecho de voto a distancia tendrá valor de revocación.

La solicitud pública de representación, la representación familiar y la conferida a un apoderado general para administrar todo el patrimonio se regirán por las normas vigentes.

ARTICULO 14º.- Las Juntas Generales podrán ser Ordinarias o Extraordinarias. Tendrá el carácter de Junta Ordinaria la que deberá reunirse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio. Todas las demás Juntas tendrán la consideración de Extraordinarias.

ARTICULO 15º.- Son atribuciones de la Junta General Ordinaria la de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. Podrá también deliberar y decidir sobre cualquier asunto de su competencia que haya sido incluido en la convocatoria, observándose las disposiciones de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTICULO 16º.- Las convocatorias para las Juntas Generales se harán por el órgano de administración, por lo menos con un mes de antelación a la fecha en que deba celebrarse la Junta.

La difusión del anuncio de convocatoria se hará utilizando al menos, los siguientes medios:

a) El “Boletín Oficial del Registro Mercantil” o uno de los diarios de mayor circulación en España.

b) La página web corporativa de la sociedad convocante.

El anuncio expresará el carácter de Ordinaria o Extraordinaria, la fecha, lugar y objeto de la reunión, expresándose todos los asuntos que han de tratarse y, cuando así lo exija la Ley, el derecho de los accionistas a examinar en el domicilio social los documentos que vayan a ser sometidos a la aprobación de la Junta y, en su caso, a obtener de forma gratuita e inmediata, los informes técnicos establecidos en la Ley. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar un plazo de, al menos, veinticuatro horas.

Los accionistas que representen, al menos, el tres por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una junta general ordinaria incluyendo uno o más puntos del orden del día siempre que los nuevos puntos vayan acompañados de una justificación o, en su caso, de una propuesta de acuerdo justificada. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación a la fecha establecida para la reunión de la junta.

Asimismo, los accionistas que representen al menos el tres por ciento del capital social podrán en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, presentar propuestas fundamentadas de acuerdo sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el orden del día de la junta convocada, en los términos establecidos por la ley.

Deberá, igualmente, convocarse la Junta General Extraordinaria cuando lo soliciten un número de accionistas que representen, como mínimo, un tres por ciento del capital social, y en la solicitud expresen los asuntos a tratar en la Junta procediendo en la forma determinada en la Ley de Sociedades de Capital.

Lo dispuesto en este artículo quedará sin efecto cuando la Ley exija requisitos distintos para las Juntas que traten de asuntos determinados, en cuyo caso se estará a lo específicamente establecido.

Cuando deban tomarse acuerdos que afecten a diversas clases de acciones, a solo una parte de acciones de la misma clase o a las acciones sin voto se cumplirán los requisitos que la Ley establece para estos casos.

ARTICULO 17º.- Las Juntas Generales se celebrarán en la provincia de Madrid, el día señalado en la convocatoria, pero sus sesiones se podrán prorrogar durante uno o más días consecutivos.

La prórroga podrá acordarse a propuesta del órgano de administración o a petición de un número de socios que representen la cuarta parte del capital presente en la Junta.

Cualquiera que sea el número de sesiones en que se celebre, la Junta se considerará única, formalizándose para todas ellas una sola Acta.

Asimismo, podrán celebrarse reuniones de la Junta General mediante conferencia telefónica múltiple, videoconferencia o cualquier otro sistema análogo, de forma que uno, varios o todos los socios asistan a dicha reunión mediante el indicado sistema. A tal efecto, la convocatoria de la Junta deberá mencionar que a la misma se podrá asistir mediante conferencia telefónica, videoconferencia o sistema equivalente, debiendo indicarse y disponerse los medios técnicos precisos a este fin, que permitan el reconocimiento, identificación y legitimación de los asistentes y la comunicación directa y simultánea entre todos los asistentes complementados con la posibilidad de mensajes escritos durante el transcurso de la junta, tanto para ejercitar en tiempo real los derechos de palabra, información, propuesta y voto que les correspondan, como para seguir las intervenciones de los demás asistentes por los medios indicados. A tal fin, el Órgano de Administración deberá implementar las medidas necesarias con arreglo al estado de la técnica y a las circunstancias de la sociedad, especialmente el número de sus socios.

El anuncio de convocatoria informará de los trámites y procedimientos que habrán de seguirse para el registro y formación de la lista de asistentes, para el ejercicio por estos de sus derechos y para el adecuado reflejo en el acta del desarrollo de la junta. La asistencia no podrá supeditarse en ningún caso a la realización del registro con una antelación superior a una hora antes del comienzo previsto de la reunión.

Los asistentes se considerarán, a todos los efectos, como asistentes a una única Junta que se entenderá celebrada en el domicilio social.

Se deberá hacer constar en las actas de las reuniones así celebradas, que la Junta se ha celebrado por medios telemáticos y se deberá identificar a los socios que asisten físicamente y aquellos que asisten a la reunión a través del sistema de asistencia remota”

ARTICULO 18º.- La Junta General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

ARTÍCULO 19º.- Sin embargo, para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital, y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, la emisión de obligaciones convertibles en acciones o que atribuyan a los obligacionistas una participación en las ganancias sociales, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas, presentes o representados, que posean al menos el 50% del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del 25% de dicho capital.

ARTICULO 20º.- No obstante, lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta General se

entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar de cualquier asunto, siempre que concurra todo el capital desembolsado y los asistentes acepten, por unanimidad, la celebración de la Junta.

ARTICULO 21º.- En las Juntas Generales de todo orden serán Presidente y Secretario los que lo sean del Consejo de Administración o, en caso de ausencia de éstos, las personas que la propia Junta designe.

Si existiera Vicepresidente o Vicesecretario del Consejo, a ellos corresponderá el ejercicio de dichos cargos en defecto de Presidente y Secretario. Sólo se podrá deliberar y votar sobre los asuntos incluidos en la convocatoria, salvo lo dispuesto en los artículos 223, 238 y 380 de la Ley de Sociedades de Capital.

El Presidente abrirá y cerrará las sesiones, dirigirá los debates, resolviendo las dudas reglamentarias que se susciten, decidirá cuando están los asuntos suficientemente tratados, ordenando se proceda a su votación; también podrá limitar el tiempo que han de utilizar los que usen la palabra. Las votaciones podrán ser verbales o por aclamación, así como por los medios de comunicación a distancia que garanticen debidamente la identidad del sujeto que ejercite su derecho de voto.

Con carácter general, los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los votos de los accionistas presentes o representados. No obstante, los siguientes acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los votos correspondientes a la totalidad de las acciones en que se divide el capital social de la Sociedad: (i) los acuerdos a los que se refiere el artículo 19 anterior y (ii) la aprobación de las cuentas anuales, el nombramiento de los auditores de cuentas, la disolución y liquidación voluntarias y la reactivación. En cualquier caso, queda a salvo la mayoría exigida para el ejercicio de la acción de responsabilidad contra los administradores (artículo 238 de la Ley de Sociedades de Capital), el quórum y la mayoría exigidos a los efectos de la disolución de la Sociedad (artículo 364 de la Ley de Sociedades de Capital) y también cualquier otra mayoría que tenga carácter imperativo.

En lo no previsto en estos Estatutos, se estará a lo establecido en la Ley, así como a lo que establezca, en su caso, el Reglamento de la Junta General.

ARTICULO 22º.- De las reuniones de la Junta General se extenderá Acta en el Libro llevado al efecto. El Acta podrá ser aprobada por la propia Junta General o, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría.

Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración o, en su caso, por el Vicesecretario, con el Visto Bueno del Presidente o del Vicepresidente, en su caso.

ARTICULO 23º.- Los acuerdos a que se refieren los artículos anteriores serán, desde su aprobación, ejecutivos y obligatorios para todos los accionistas incluso para los ausentes, incapacitados o disidentes, sin perjuicio del derecho de impugnación establecido en la Ley de Sociedades de Capital, para los acuerdos contrarios a la Ley, opuestos a los Estatutos o que lesionen, en beneficio de uno o varios accionistas o de terceros, los intereses de la Sociedad.

DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 24º.- 1.- La Sociedad será regida y administrada por un Consejo de Administración,

compuesto por un número de miembros no inferior a cinco ni superior a quince, elegidos por la Junta General. Podrán ser personas físicas o jurídicas.

2.- El Consejo de Administración elegirá de entre los Consejeros un Presidente y, si lo estima oportuno, uno o varios Vicepresidentes que lo sustituyan, por el orden que establezca el propio Consejo, en casos de ausencia o enfermedad. Asimismo, nombrará un Secretario y, si lo considera conveniente, un Vicesecretario, que podrán ser o no miembros del Consejo de Administración, no teniendo, en este último caso, derecho a voto. En defecto o ausencia del Secretario y del Vicesecretario ejercerá sus funciones la persona que designe el Presidente o quien le sustituya.

3.- Los Consejeros ejercerán sus funciones durante el plazo de dos años, pudiendo ser reelegidos para nuevos mandatos de igual duración.

4.- No podrán ser Consejeros ni representar a Consejeros que sean personas jurídicas aquellas personas a quienes afecte alguna causa de incompatibilidad, inhabilitación, incapacidad o prohibición legalmente establecida de cualquier ámbito territorial que afecte a la Compañía, tanto de carácter general como aquéllas aplicables en razón del objeto y actividades de la Sociedad.

5.- El Cargo de consejero será retribuido. La remuneración a percibir por los Consejeros en su condición de tales consistirá en una asignación fija.

La política de remuneraciones de los Consejeros deberá incluir necesariamente el importe máximo de la remuneración anual a satisfacer al conjunto de los Consejeros en aquella condición.

La determinación de la remuneración de cada Consejero en su condición de tal corresponderá al Consejo de Administración, que tendrá en cuenta a tal efecto las funciones o actividades realizadas por los Consejeros en el ámbito de las actuaciones del Consejo y sus Comités y demás circunstancias objetivas que considere relevantes.

La política de remuneraciones de los Consejeros se aprobará por la Junta General de accionistas al menos cada tres años, como punto separado del Orden del Día.

La remuneración de los Consejeros deberá en todo caso guardar una proporción razonable con la importancia de la Sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y con lo pagado en empresas comparables. El sistema de remuneración establecido deberá estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la Sociedad

6.- Las percepciones previstas en este artículo serán compatibles e independientes de los sueldos, retribuciones, indemnizaciones, pensiones, opciones sobre acciones, sistemas de remuneración que estén referenciados al valor de las acciones o compensaciones de cualquier clase establecidos con carácter general o singular para aquellos Consejeros que presten servicios de carácter ejecutivo o profesional para la Sociedad cualquiera que sea la naturaleza de su relación con aquélla, ya sea laboral –común o especial de alta dirección-, mercantil o de arrendamiento de servicios, relaciones que serán compatibles con la condición de miembro del Consejo de Administración.

7.- El devengo de la retribución se entenderá por meses vencidos, de tal forma que la retribución de cada Consejero será proporcional al tiempo que dicho consejero haya ejercido su cargo durante el año.

8.- El Consejo de Administración de la Sociedad deberá elaborar un informe anual sobre las remuneraciones de sus consejeros, que incluirá información, completa, clara y comprensible sobre la política de remuneraciones de la Sociedad aprobada por el Consejo para el año en curso, así como en su caso, la prevista para años futuros. Incluirá también un resumen global de cómo se aplicó la política de retribuciones durante el ejercicio, así como el detalle de las retribuciones individuales devengadas por cada uno de los consejeros. El informe aprobado por el Consejo se difundirá y someterá a votación, con carácter consultivo y como punto separado del orden del día, a la Junta General de accionistas.

9.- La Sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para sus Consejeros, así como otros sistemas alternativos o complementarios al mismo. La Sociedad podrá igualmente prestar cobertura de responsabilidad a los Consejeros, excluyendo en todo caso de esa cobertura las actuaciones de los Consejeros que sean dolosas o que perjudiquen al interés social de la Sociedad, y excluyendo igualmente los gastos o costes relacionados con dichas actuaciones dolosas o que perjudiquen al interés social de la Sociedad.

En todo caso, el importe de la cobertura a prestar por la Sociedad estará incluida en el importe máximo anual aprobado por la Junta General de accionistas y fijado en la política de remuneraciones de los Consejeros.

10.- El Consejo de Administración se reunirá con la frecuencia que los intereses de la Sociedad lo requieran y al menos, una vez al trimestre, en los días que él mismo acuerde y, a juicio del Presidente, a quién corresponde la facultad de convocarlo, cuando éste lo crea oportuno. También deberá convocarse, en un plazo máximo de quince días, cuando lo pida por escrito la tercera parte, al menos, de los Consejeros. Asimismo, administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo, podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

11.- Las convocatorias se cursarán por carta, telegrama, telefax o correo electrónico, dirigidos personalmente a cada consejero, con una antelación mínima de cinco días a la fecha de la reunión. No obstante, cuando, a juicio del Presidente, circunstancias excepcionales así lo exijan, se podrá convocar el Consejo, por teléfono, fax o correo electrónico, sin observar el plazo de preaviso anteriormente mencionado.

12.- La válida constitución del Consejo requerirá la asistencia de la mayoría de sus componentes, entre presentes y representados.

13.- Los Consejeros podrán delegar por escrito su asistencia y voto en cualquier otro consejero, excepto los consejeros no ejecutivos, que sólo podrán delegar en otro no ejecutivo

14.- Los acuerdos del Consejo, salvo aquellos para los que la Ley exija mayoría reforzada, se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los Consejeros, presentes y representados, y se reflejarán en la correspondiente Acta.

15.- Los Consejeros tendrán acceso en cualquier momento, por sí o por personas suficientemente apoderadas, a la contabilidad social para su propia información.

16.- El Consejo de Administración regulará su funcionamiento, aceptará la dimisión de los Consejeros y si se produjesen vacantes durante el plazo para el que fueron nombrados sus miembros, designará entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se

reúna la primera Junta General.

17.- El Consejo se reunirá de ordinario en el domicilio social, si bien podrá reunirse en otro lugar o lugares, en el municipio del domicilio social, o fuera de él, en España o en extranjero.

El Consejo podrá igualmente celebrarse en varios lugares conectados por sistemas de audioconferencia, videoconferencia u otros medios de comunicación a distancia según vaya avanzado el estado de la técnica, que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes, con independencia del lugar en el que se encuentren, así como la intervención y la emisión del voto. Los asistentes a cualesquiera de los lugares mencionados se entenderán, a todos los efectos, como asistentes a la reunión del Consejo de Administración de que se trate. La reunión se entenderá celebrada en el lugar donde se encuentre el Presidente.

Adicionalmente, si ningún miembro del Consejo de Administración se opusiera a ello, podrán celebrarse votaciones por escrito y sin sesión. En este caso, los consejeros podrán realizar sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta por correo electrónico o por cualquier otro medio.

18.- El Consejo de Administración deberá realizar una evaluación anual de su funcionamiento y el de sus comisiones y proponer, sobre la base de su resultado, un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas. El resultado de la evaluación se consignará en el acta de la sesión o se incorporará a ésta como anejo.

ARTICULO 25º.- La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al Consejo de Administración, en forma colegiada, que adoptará sus decisiones conforme a lo establecido en el artículo anterior y tendrá las más amplias facultades para contratar en general, pudiendo realizar toda clase de actos y negocios jurídicos, obligacionales o dispositivos, tanto de administración ordinaria y extraordinaria, como de riguroso dominio y ello respecto a toda clase de bienes muebles, inmuebles, dinero, valores mobiliarios y efectos de comercio, sin más excepción que la de aquellos asuntos que sean competencia de otros órganos o no estén incluidos en el objeto social.

A título enunciativo y no limitativo, se enumeran las siguientes facultades:

- 1) Regular su propio funcionamiento y aceptar la dimisión de sus Consejeros.
- 2) Llevar la firma y representación social por medio de su Presidente, Consejero-Delegado, Director-Gerente o de la persona o personas que para tal cargo designe o apodere.
- 3) Efectuar todas las gestiones y trabajos necesarios para la realización del objeto social.
- 4) Dar cumplimiento, en cada caso, a cuanto relacionado con las atribuciones del Consejo, disponen estos Estatutos.
- 5) Aceptar o rechazar negocios y operaciones.
- 6) Practicar segregaciones, agrupaciones, agregaciones y divisiones de fincas; hacer declaraciones de obra nueva y divisiones horizontales y verticales.
- 7) Celebrar, contraer y autorizar todo género de actos, obligaciones y contratos sobre cualquier clase de bienes y derechos, mediante los pactos y condiciones que tenga por conveniente, celebrando compras, ventas, permutas, préstamos, anticipos, arrendamientos, arrendamientos financieros (leasing), endosos de facturas a terceras personas, físicas o jurídicas (factoring), y constitución, modificación o disolución de sociedades; adquirir y enajenar inmuebles y derechos reales; gravar unos y otros; afianzar y avalar operaciones de terceras personas, físicas y jurídicas, de cualquier cuantía y aunque incida en la figura jurídica de la autocontratación; constituir, aceptar, modificar, posponer, renovar y cancelar hipotecas inmobiliarias, hipotecas mobiliarias, prendas con desplazamiento o sin él, y cualesquiera otros derechos o gravámenes reales; solicitar, explotar y adquirir y enajenar bienes y negocios; fijar

los precios y condiciones de esas operaciones y realizar, en fin, en nombre de la Sociedad, con toda clase de personas y entidades, cuantos actos y contratos autoricen las Leyes.

8) Disponer de los fondos sociales para aplicarlos a las explotaciones, a la administración y a la gestión de los negocios y operaciones de la Sociedad; determinar la inversión de los fondos disponibles y el empleo y colocación de las reservas; autorizar todo género de gastos de la Sociedad y muy especialmente los generales de administración y dirección; acordar cuanto se relacione con las instalaciones que hayan de tener las explotaciones, fábricas, oficinas, dependencias y administraciones de la sociedad.

9) Nombrar y separar todo el personal que dependa de la Sociedad, fijando sus condiciones y atribuciones, sus sueldos, comisiones, gratificaciones y recompensas, sus extraordinarias, así como su participación en los beneficios sociales, cuando lo estime oportuno, incluso nombrando y revocando apoderados, agentes y demás, acordando sus retribuciones, obligaciones y facultades.

10) Representar a la sociedad en todos sus asuntos y actos administrativos y judiciales, civiles, mercantiles y penales, ante la Administración del Estado, Comunidades Autónomas, Provincia, Municipio y Corporaciones Públicas de todo orden, así como ante cualquier jurisdicción ordinaria, administrativa u otra cualesquiera especial y en cualquier instancia, formulando toda clase de recursos, incluidos los de casación y amparo, ejercitando toda clase de acciones que le correspondan en defensa de sus derechos, en juicio y fuera de él, nombrando y otorgando los oportunos poderes a Procuradores de los Tribunales y Letrados, para que defiendan a la Sociedad ante cualquier Tribunal u Organismo, con facultades de Poder General para Pleitos.

11) Constituir y retirar depósitos, cobrar libramientos; concurrir, intervenir y ser postor en toda clase de subastas y concursos ante el Estado y sus organismos autónomos, Comunidades Autónomas y sus órganos autónomos, Administraciones Provinciales y Locales, y sus correspondientes organismos autónomos pudiendo constituir y retirar, al efecto, fianzas provisionales y definitivas; abrir, seguir y cancelar cuentas corrientes, de crédito, libretas de ahorros, imposiciones a plazo, etc., en toda clase de establecimientos bancarios y de crédito, incluso en el Banco de España y en la Caja General de Depósitos, retirando dinero de las mismas y girar contra ellas; firmar, expedir, endosar y aceptar, descontar y avalar letras de cambio, pagarés, cartas de abono, créditos, talones, cheques y otros documentos comerciales o efectos mercantiles.

12) Cumplimentar los acuerdos de la Junta General; firmar y cancelar escrituras y documentos de todas clases para la ejecución de dichos acuerdos y los propios del Consejo.

13) Aprobar los inventarios, balances y cuentas que deban ser sometidas a la Junta General, y presentarle anualmente la Memoria del resultado del ejercicio anterior, proponiéndole, en su caso, la distribución de beneficios, amortizaciones y constitución de fondos de reserva que estime convenientes; acordar el reparto, durante el curso del ejercicio social, de dividendos a cuenta con cargo a beneficios.

14) Delegar, total o parcialmente, salvo aquellas prohibidas por la Ley, sus facultades en cualquier individuo de su seno y otorgar a favor de socio o de persona extraña a la sociedad toda clase de poderes con las facultades que estime convenientes, y revocarlos. Todas las delegaciones que el Consejo otorgue serán siempre revocables; proponer a la Junta General Extraordinaria la transformación, modificación, fusión, escisión o disolución de la sociedad.

15) Resolver las dudas que existan o surjan de la inteligencia de estos Estatutos y suplir, provisionalmente, sus omisiones, dando cuenta a la Junta General para que ella acuerde lo que estime oportuno.

16) Ordenar la convocatoria de las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias, y aceptar la dimisión de sus Consejeros.

ARTICULO 26º.- El Consejo de Administración podrá nombrar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o varios Consejeros-Delegados, cuando lo crea conveniente, determinando las personas que deben ejercer dichos cargos y su forma de actuar, pudiendo delegar en ellos,

total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley.

El Consejo de Administración podrá delegar también sus facultades representativas, con carácter permanente, en uno o más Consejeros determinando, si son varios, si pueden actuar mancomunada o solidariamente.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración exigirá para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Consejo y producirá efectos desde su inscripción en el Registro Mercantil.

No podrán ser objeto de delegación la rendición de cuentas anuales y su presentación a la Junta General, así como las materias que la ley considere indelegables, ni las facultades que ésta otorgue al Consejo, salvo que fuere expresamente autorizado por ella.

El Consejo de Administración podrá nombrar en su seno cuantos Comités o Comisiones especializados estime convenientes para que le asistan en el desarrollo de sus funciones.

En todo caso el Consejo nombrará un Comité de Auditoría que estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de seis miembros designados por el Consejo de Administración, todos los cuales deberán tener el carácter de Consejeros externos. Al menos dos de sus miembros tendrán la consideración de Consejeros Independientes y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.

El Comité de Auditoría designará de entre sus miembros un Presidente, que deberá tener la consideración de Consejero Independiente. El Presidente deberá ser sustituido cada dos años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese. Asimismo, designará un Secretario, que podrá ser uno de sus miembros o bien el Secretario o Vicesecretario del Consejo de Administración, en este último caso, el Secretario no tendrá el carácter de miembro del Comité.

El Comité de Auditoría se reunirá mediante convocatoria de su Presidente o del Secretario, siguiendo instrucciones de éste, y celebrará, al menos cuatro reuniones al año. El Presidente dirigirá y moderará sus debates y los acuerdos se adoptarán por mayoría de los concurrentes.

El Comité de Auditoría desempeñará, como mínimo, las siguientes funciones:

- 1.^a Informar a la Junta General, sobre las cuestiones que se planteen en su seno en materia de su competencia.
- 2.^a Proponer al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas el nombramiento, reelección y sustitución de los auditores de cuentas externos, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de ellos información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia
- 3.^a Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna, en su caso, y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
- 4.^a Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada.
- 5.^a Establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por el Comité, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría la

confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores o sociedades, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

6.^a Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior.

7.^a Cualquier otra función que le sea encomendada por el Consejo de Administración con carácter general o particular.

TITULO IV.- EJERCICIO SOCIAL, BALANCE Y APLICACIÓN DEL RESULTADO

ARTÍCULO 27º.- El ejercicio social comenzará el día primero de enero y terminará el día treinta y uno de diciembre de cada año. Por excepción, el primer ejercicio comenzará el día de la firma de la escritura de constitución de la Sociedad y terminará el día treinta y uno de diciembre del mismo año.

La contabilidad se llevará en la forma establecida en el Código de Comercio y Disposiciones especiales, en su caso, con los Libros y documentos auxiliares que sean necesarios o se consideren convenientes.

ARTICULO 28º.- El órgano de administración deberá formalizar, dentro del plazo legal, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados. Esta documentación una vez revisada por los Auditores de Cuentas se presentará, junto con el informe de éstos, en su caso, a la Junta General Ordinaria.

Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria. Estos documentos deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación y de los resultados de la Sociedad de acuerdo con lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital y el Código de Comercio. La memoria completará, ampliará y comentará el contenido de los otros documentos que integran las cuentas anuales.

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los Administradores.

A partir de la convocatoria de la Junta General, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como, en su caso, el informe de gestión y el informe de los Auditores de Cuentas, haciéndose mención de este hecho en la convocatoria de la Junta. El informe de gestión contendrá, en su caso, en una sección separada, el informe de gobierno corporativo señalado en el artículo 538 de la Ley de Sociedades de Capital y artículo 61 bis de la Ley de Mercado de Valores.

ARTÍCULO 29º.- La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado. Una cifra igual al diez por ciento del beneficio del ejercicio se destinará a reserva legal hasta que ésta alcance, al menos, el veinte por ciento del capital social.

Una vez cubierta la reserva legal y determinadas las sumas con que se decida dotar los fondos de las distintas reservas voluntarias que se acuerden, se procederá a distribuir los dividendos entre los accionistas con cargo a beneficios o a reservas de libre disposición, haciéndose el reparto en proporción al capital desembolsado, cumpliéndose las disposiciones legales en defensa del capital social y respetando los privilegios de que gocen determinado tipo de acciones.

La Junta General o los Administradores podrán acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital.

TITULO V.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 30º.- La Sociedad se disolverá por las causas previstas en la Ley de Sociedades de Capital.

Cuando concurra alguna de las causas de disolución que exija acuerdo de la Junta General, los Administradores deberán convocarla, por sí, o a instancia de cualquier accionista, en el plazo de dos meses desde que exista aquella causa.

Si la Junta no es convocada o no se logra en ella acuerdo favorable a la disolución, los Administradores deberán o cualquier interesado podrá solicitar la disolución judicial de la Sociedad.

Cuando la causa de disolución fuera la existencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, aquella podrá enervarse aumentando o reduciendo el capital, o reconstruyendo el patrimonio social en la cuantía suficiente, siempre que tales medidas se adopten antes de que se decrete la disolución judicial de la Sociedad.

Cuando la causa de disolución fuera la existencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, aquella podrá enervarse aumentando o reduciendo el capital, o reconstruyendo el patrimonio social en la cuantía suficiente, siempre que tales medidas se adopten antes de que se decrete la disolución judicial de la Sociedad.

ARTICULO 31º.- La Junta General de Accionistas, si acordase la disolución, designará uno o más Liquidadores, siempre en número impar, cuyas facultades fijará igualmente de conformidad con lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital. Una vez nombrados los Liquidadores cesarán las atribuciones y competencias del Órgano de Administración, siendo el único órgano competente de la Sociedad, desde ese momento, la Junta General de Accionistas.

ARTICULO 32º.- En la liquidación de la Sociedad se observarán las normas establecidas en la Ley de Sociedades de Capital.